



E/ 18

República Oriental del Uruguay
Ministerio de Economía y Finanzas

MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS

Montevideo, 11 MAR. 2020

2020/05/001/60/89

VISTO: las facultades previstas en el artículo 87 BIS del Título 10 del Texto Ordenado 1996 y en la Ley N° 17.934, de 26 de diciembre de 2005.

RESULTANDO: I) que, haciendo uso de la facultad referida en primer término, el Decreto N° 203/014, de 22 de julio de 2014, dispuso una rebaja adicional de 2 (dos) puntos porcentuales del Impuesto al Valor Agregado en las operaciones por montos inferiores al equivalente a UI 4.000 (cuatro mil unidades indexadas) cuya contraprestación se efectúe mediante la utilización de determinados medios de pago electrónico.

II) que en el marco de lo dispuesto en la Ley N° 17.934, de 26 de diciembre de 2005, el Decreto N° 537/005, de 26 de diciembre de 2005, dispuso una rebaja de 9 (nueve) puntos porcentuales del Impuesto al Valor Agregado en un conjunto de operaciones vinculadas al turismo, siempre que la contraprestación se efectúe mediante el uso de ciertos medios de pago electrónico.

CONSIDERANDO: que es necesario abatir el déficit fiscal con medidas correctivas acordes a la coyuntura actual, por lo que se entiende conveniente disminuir la reducción del Impuesto al Valor Agregado en las transacciones mencionadas en los Resultando I) y II).

ATENCIÓN: a lo expuesto,

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

DECRETA:

PB/A-MP

ARTÍCULO 1°.- Sustitúyese el artículo 1° BIS del Decreto N° 203/014, de 22 de julio de 2014, en la redacción dada por el artículo 1° del Decreto N° 409/016, de 26 de diciembre de 2016, por el siguiente:

“ARTÍCULO 1° BIS.- Bancas de Cubierta Colectiva.- A los solos efectos de la determinación de la reducción establecida en el artículo precedente, la base de cálculo del Impuesto al Valor Agregado, se determinará aplicando al monto total de la apuesta, incluido el Impuesto al Valor Agregado, los siguientes porcentajes:

- | | |
|---------------------------------------------------------------------|--------|
| a) Juegos de azar que tengan por objeto pronósticos deportivos..... | 22,86% |
| b) 5 de Oro..... | 37,05% |
| c) Quiniela Instantánea | 27,82% |
| d) Restantes juegos gravados..... | 81,97% |

Las referidas reducciones se aplicarán al Impuesto al Valor Agregado que surja de aplicar la tasa básica a la base de cálculo establecida en el inciso precedente.”

ARTÍCULO 2º.- Sustitúyese el artículo 1º del Decreto N° 537/005, de 26 de diciembre de 2005, en la redacción dada por los artículos 1º del Decreto N° 201/015 de 28 de julio de 2015 y 3º del Decreto N° 145/019, de 27 de mayo de 2019, por el siguiente:

“ARTÍCULO 1º.- Operaciones comprendidas.- Las siguientes operaciones efectuadas a consumidores finales gozarán de una reducción de 5 (cinco) puntos porcentuales de la alícuota del Impuesto al Valor Agregado, siempre que la contraprestación se efectúe mediante la utilización de tarjetas de crédito, tarjetas de débito, instrumentos de dinero electrónico o instrumentos análogos definidos en el artículo 4º del Decreto N° 203/014 de 22 de julio de 2014:

- a) Servicios gastronómicos, cuando sean prestados por restaurantes, bares, cantinas, cafeterías, salones de té y similares, o por hoteles, moteles, apart hoteles, hosterías, estancias turísticas, hoteles de campo, granjas turísticas, posadas de campo, casas de campo y camping hostels, siempre que dichas prestaciones no integren el concepto de hospedaje.
- b) Servicios de catering para la realización de fiestas y eventos.
- c) Servicios para fiestas y eventos, no incluidos en el literal anterior.
- d) Arrendamiento de vehículos sin chofer.
- e) Servicios de mediación en el arrendamiento de inmuebles con destino turístico.

Cuando se trate de adquisiciones realizadas a establecimientos incluidos en el literal E) del artículo 52 del Título 4 del Texto Ordenado 1996, la reducción a que refiere el presente artículo se determinará aplicando un descuento de 4,1% (cuatro con uno por ciento) sobre el importe total de la operación.



República Oriental del Uruguay
Ministerio de Economía y Finanzas

2020/05/001/60/89

El beneficio establecido no será de aplicación, cuando la contraprestación efectuada con los instrumentos de pago referidos en el presente artículo, se procese total o parcialmente en forma manual.

La reducción que se reglamenta se materializará cuando se produzca la contraprestación con los instrumentos de pago referidos, debiéndose cobrar el importe total de la operación neto de la reducción correspondiente.”

ARTÍCULO 3º.- Deróganse el artículo 2º del Decreto N° 203/014, de 22 de julio de 2014, en la redacción dada por el artículo 11 del Decreto N° 145/019, de 27 de mayo de 2019 y los incisos segundos de los artículos 3º y 7º del Decreto N° 203/014, de 22 de julio de 2014, en la redacción dada por el artículo 2º del Decreto N° 202/017, de 31 de julio de 2017 y por el artículo 4º del Decreto N° 409/016, de 26 de diciembre de 2016, respectivamente.

ARTÍCULO 4º.- Lo dispuesto en el presente Decreto regirá a partir del 1º de mayo de 2020.

ARTÍCULO 5º.- Comuníquese, publíquese y archívese.

Aguarín

LACALLE POU LUIS